



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00825-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LEONCIO DEMOFILO GUERRA JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Demofilo Guerra Julca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 124, su fecha 8 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, se disponga el pago de los devengados e intereses legales costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Agrega que, en el expediente N.º 198-2003-AA/TC, que fue precisada mediante la STC 5189-2005-PA/TC, se han establecido los criterios que rigen para el goce de los derechos vinculados a la Ley N.º 23908, en la cual queda claro que los efectos de la mencionada ley se extienden en el caso de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 15 de agosto de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que si bien el demandante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, también es verdad que su pensión debió ser nivelada de conformidad con el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, por ser ésta la que se encontraba vigente a la dación de la mencionada ley; e infundada en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la pensión de jubilación del demandante se encuentra fuera de los alcances de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00825-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LEONCIO DEMOFILO GUERRA JULCA

aplicación de la Ley N.º 23908, porque su pensión fue otorgada antes de la vigencia de dicha ley; sin embargo, añade que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión, percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo el derecho de reclamar en la forma correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00825-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LEONCIO DEMOFILO GUERRA JULCA

derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0402-GRMM-T-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982, de fecha 21 de abril de 1982, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante acreditó 23 años de aportaciones y se le otorgó su pensión jubilación a partir del 29 de diciembre de 1981, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente se advierte que no se esta vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00825-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LEONCIO DEMOFILO GUERRA JULCA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR